



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial homónimo, Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys Mabel HAMUÉ -subrogante-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en los **autos N° 8822 (del Registro de esta Alzada)**, caratulados "**N.N. s/Estafa - IPP N° 12-00-002244-26/00**" de trámite ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. HAMUÉ - MORALES**, se procedió a analizar los siguientes

ANTECEDENTES:

El Sr. Juez de Garantías N° 2 departamental el 9 de abril del cte., ante la solicitud realizada por el Dr. Karim Dib -en representación de Abati SA.- de ser tenido como particular damnificado en la IPP n° 12-00-002244-26 de trámite en la UFI y J. n° 8 departamental, le hizo saber al letrado que, previo a resolver la misma, debía adecuarla a las prescripciones del art. 77 CPP. en tanto si "*...su presentación lo será en el carácter patrocinante de su cliente los escritos deberán ser firmados por el peticionante y su letrado y en el caso de que su actuación lo sea en el carácter de apoderado del mismo es requisito de la segunda opción presentar poder especial a tal efecto el que deberá contener a los fines requeridos una referencia indudable al proceso donde pretende actuar, con identificación del número de IPP, Fiscalía y Juzgado de Garantías intervinientes y si estos datos no se conocieran deberá hacer una referencia acabada de todas las circunstancias del hecho para permitir identificar el caso en forma indudable. Que la condición de apoderado también podrá verse abastecida mediante la suscripción de simple carta poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado o secretario o su reemplazante o Juzgado de garantías intervinientes*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ante esta decisión, el Dr. Dib presentó recurso de revocatoria y apelación subsidio, en el entendimiento que, habiendo presentado con diferencia horaria dos escritos, y en uno de ellos había acompañado el poder general para juicios, bono, jus y comprobante de pago de tasa de justicia, estaba satisfecho los requisitos para ser tenido como particular damnificado. Por ello consideró que el proveído de fecha 09 de abril violó el derecho de la parte que representa a la tutela judicial efectiva.

El recurrente reflexiona expresando si con una simple carta poder autenticada la firma por escribano basta para cumplir el recaudo que el proveído recurrido dice no estar cumplido, máximo lo podrá un poder general para juicios, que además de apoderarlo para constituirse como particular damnificado y querellante, lo autoriza a actos más gravosos como endeudarse, cobrar, transar, resignar en nombre de la sociedad.

Con mención a la reforma del art. 77 del CPP, sostiene que se impone que la admisibilidad del rol de particular damnificado sea observada de manera amplia con la premisa de garantizar a la víctima el acceso a la justicia, por lo que entiende que se debe revocar la resolución impugnada toda vez que limita el acceso y cierra el camino a la jurisdicción, ya que se trata de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

Al resolver la revocatoria el Juez de Garantías n° 2, sostuvo que *"...las prescripciones del art. 77 del CPP. son claras y taxativas en orden a cuales son los requisitos para que una persona que se sienta particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública pueda constituirse en calidad de particular damnificado ... su pretensión será presentada mediante escrito, personalmente con patrocinio letrado o por apoderado, siendo exigible en este caso, mandato pasado ante escribano público, de carácter especial ... Que en esta instancia no se le negó al doctor Karim Dib en su carácter de abogado apoderado de la firma*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Abati SA la posibilidad de constituirse en calidad de particular damnificado y así a posteriori y en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 79 inc. 7 poder apelar las decisiones que sean recurribles sólo se le requirió que de cumplimiento a las normas procesales adecuando su solicitud a las prescripciones establecidas en el art. 77 del CPP..." . En consecuencia el Sr. Juez de Garantías n°2 departamental no hizo lugar al recurso de reposición y concedió el de apelación en subsidio.

Encontrándose las actuaciones en estado de resolver, se decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

- I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo articulado?
- II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?
- III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el Dr. Karim Dib, apoderado de la firma denunciante Abati S.A., ha sido deducido en legal tiempo y contra una resolución s la que el ritual habilita expresamente la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 77, 421, 439, 441, 442, y ccdts. del CPP).

En consecuencia, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

Analizada la cuestión puesta en crisis y los agravios vertidos por el presentante propondré al Acuerdo el acogimiento del recurso



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interpuesto.

Considero en el particular que denegar al letrado recurrente la posibilidad de participar en la investigación penal preparatoria en cuestión, por considerar que el poder presentado es insuficiente -a mi entender-, constituye un obstáculo a la tutela judicial efectiva.

El artículo 77 del CPP, indica (Particular damnificado/Constitución): *"Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en calidad de particular damnificado. Su pretensión deberá ser formulada por escrito, personalmente con patrocinio letrado o mediante apoderado con mandato especial o mediante simple carta-poder autenticada la firma por escribano, funcionario judicial letrado habilitado, secretario o su reemplazante de la Fiscalía o Juzgado de Garantías intervinientes ..."*.

El citado artículo, que en su redacción original sólo preveía la constitución en apoderado mediante la presentación de un poder especial, fue reformado por la Ley 13.572 que incluyó las demás opciones.

Analizados los fundamentos parlamentarios para la sanción de la ley, se advierte que el Legislador incorporó mecanismos para ser tenido en el rol de particular damnificado a fin de garantizar al máximo el irrestricto acceso a la justicia alegando que *"La reforma al artículo 77 del Código Procesal Penal que por este proyecto se propicia, facilitando la representación letrada del particular damnificado mediante simple carta poder otorgada por ante los funcionarios mencionados en la letra del artículo, no encuentra fundamento en la presumida pobreza, como en otros órdenes procesales, sino que implica una quita de cargas y, consecuentemente, una agilización para adquirir esta situación procesal a quienes se han visto perjudicados por la comisión de un delito."*

En ese norte, se impone que el análisis de admisibilidad para asumir el rol de particular damnificado, sea observado de manera

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

amplia, con la premisa de garantizarle a la víctima el acceso a la justicia. Por ello, entiendo que debe rechazarse toda hermenéutica que limite el acceso y cierre el camino a la jurisdicción, por tratarse de una garantía que se erige en uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

Así, en el caso que nos ocupa, podemos verificar que si bien el poder otorgado (cuya copia obra en la IPP digitalizada) tiene por encabezado "poder general judicial", se circunscribe a determinados y específicos actos judiciales (puede leerse que la firma ABATI SA faculta al Doctor KARIM JORGE DIB para que *"... inicie y prosiga e intervenga hasta su total terminación en todas las causas o asuntos de orden administrativo, judicial y extrajudicial, en la que la sociedad sea parte como actora o demandada o simple y particular damnificada y/o querellante y que actualmente tenga pendiente o le ocurran más adelante en todos los fueros y jurisdicciones dentro del territorio de la República El Apoderado queda expresamente facultado para actuar en causas penales con todas las facultades que las leyes de fondo y de forma dispensan al efecto"*, por lo que más allá del nombre con el cual se ha calificado el mandato otorgado, lo cierto es que se ha especificado claramente que actos jurídicos puede hacer el mandatario, cumpliendo de esta manera -a mi entender-, el requisito de "mandato especial" al que se refiere el citado artículo 77 del código de forma, más allá que no pueda identificarse el número de IPP, Fiscalía y Juzgado de Garantías intervinientes y la referencia a las circunstancias del hecho para permitir identificar el caso en forma indudable, como lo exigiera el juez garante (ver en igual sentido causa C- 3800/2016 Reg. Int. 121 de este órgano).

Corresponde por lo expuesto acoger el recurso interpuesto y revocar la resolución atacada con los alcances fijados precedentemente.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

MORALES, por análogos fundamentos votó en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Karim Dib, abogado apoderado de la firma ABATI SA. y revocar la resolución del Juez de Garantías n° 2 dptal., facultando al Dr. Dib para intervenir en carácter de particular damnificado en la presente IPP n° 12-00-002244-26/00.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo articulado (arts. 421, 439, 441, 442, y ccdts. del CPP).

II.- . Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Karim Dib, abogado apoderado de la firma ABATI SA. y **revocar** la resolución del Juez de Garantías n° 2 dptal., facultando al Dr. Dib para intervenir en carácter de particular damnificado en la presente IPP n° 12-00-002244-26/00.- **Causa N° 8822 (del Registro de esta Alzada)**,

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

20231327852@notificaciones.scba.gov.ar

fisgen.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20231327852@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 28/04/2026 10:51:49 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/04/2026 10:56:29 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 28/04/2026 11:17:01 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA



236902091001408744

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 28/04/2026 11:21:56 hs.
bajo el número RR-119-2026 por ANNAN HORACIO.